



Ubicación 4510
Condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
C.C # 1010221479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 101 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA EXTINCION POR PRESCRIPCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4510
Condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
C.C # 1010221479

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número único: 11001-60-00-013-2014-18093-01
Número Interno: (4510)
Condenada: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Cédula de Ciudadanía: 1010221479
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho decide sobre la prescripción de la pena impuesta a **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. **1010221479**.

ANTECEDENTES

1. A este despacho judicial le correspondió vigilar y ejecutar la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018. En esta decisión fue condenada **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**, a la pena principal de **6 meses** de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Agravado Atenuado en la Modalidad de Tentativa. A la sentenciada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses. Para disfrutar de ese sustituto penal debía constituir caución equivalente a \$100.000.00 y firmar diligencia de compromiso.
2. Mediante auto calendarado 13 de octubre de 2021, el despacho le ejecutó la pena y, en firme la decisión, libró la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente. Esta decisión se adoptó ante el incumplimiento de la obligación de prestar la caución ordenada en el fallo y por consiguiente de no haber suscrito la correspondiente diligencia de compromiso.
3. La sentencia quedó ejecutoriada el día 06 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

4. El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.
5. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Acorde con la preceptiva anterior, el término prescriptivo de la pena se interrumpió el 24 marzo de 2019. En esta fecha la sentenciada **Magda Dayanna**



CAÑÓN JACANAMIJOY, fue capturada y dejada a disposición dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, también vigilado por este estrado judicial. Ello en cuanto el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

6. La jurisprudencia ha sido reiterada sobre el tema. Es así que en la sentencia T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirma lo siguiente:

“El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

7. La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”*.

8. Considera la Corte que si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido. si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”*. Es decir que acontece el fenómeno de la imposibilidad jurídica para hacer cumplir nuestra condena, pero en manera alguna se erige un decaimiento del interés por hacer cumplir la sanción penal.

9. En este caso dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, por el cual se encontraba detenida, recobró la libertad por pena cumplida el 18 de enero de 2022. Este juzgado ofició a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, solicitándoles que una vez la señora **CAÑÓN JACANAMIJOY** fuera dejada en libertad por cuenta de ese proceso en el que se encontraba en prisión domiciliaria, fuera trasladada al penal y dejada a disposición del proceso de la referencia, para que cumpliera pena de 6 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado en nuestro caso.

10. La Directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió oficio 129-RMBOG-AJUR-DOM del 25/01/2022, informando que realizó visita al domicilio de **CAÑÓN JACANAMIJOY**, atendiendo la orden de traslado al establecimiento, pero no lograron encontrar a la penada, quien cuenta con orden de captura vigente.

11. Así las cosas, se negará la prescripción de la sanción penal a la condenada. Por consiguiente, tampoco procede la cancelación de la orden de captura, ni el archivo y ocultamiento de la información.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE



Primero: NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal a la condenada **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: NEGAR la cancelación de la orden de captura, el archivo y ocultamiento de la información, por lo ya expuesto.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

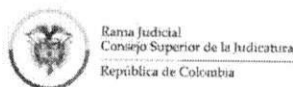
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

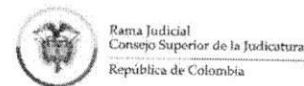
BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
CARRERA 60 N° 5B - 18 APTO. 301 BARRIO LA TRINIDAD
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3246

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510
REF. PROCESO: No. 110016000013201418093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 **EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstba/cendojramajudicial/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

DOCTOR(A)
YOLANDA ROJAS CHAPARRO
CARRERA 46 NO. 114-51 APTO 206
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510
REF. PROCESO: No. 110016000013201418093
CONDENADO: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
1010221479

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 **EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstba/cendojramajudicial/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Calle 4 B No. 39 B - 90 Interior 5 Apartamento 719 Conjunto Residencial
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4510
REF: PROCESO: No. 110016000013201418093
C.C: 1010221479

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR AL 101 Y 102 **EN EL CUAL NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bojotaisma/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es03ejcpbt@cendol.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendol.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA -
CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y
NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

4



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahech...

Lun 20/02/2023 12:44



Microsoft Outlook

Para: magda.canon94

Lun 20/02/2023 12:44

NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 M...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

magda.canon94@gmail.com (magda.canon94@gmail.com)

Asunto: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Lun 20/02/2023 12:44

CC: magda.canon94

12AI102NiegaNulidad.pdf
328 KB

2 archivos adjuntos (618 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



RE: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 09/03/2023 9:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 102 del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Hoy 09 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 101 del 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 4:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑON JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 12:43

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: magda.canon94@gmail.com <magda.canon94@gmail.com>

Asunto: NI 4510 - 25 AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑÓN JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Buenas tardes doctora, AI 101 Y 102 MAGDA DAYANNA - CAÑÓN JACANAMIJOY - NIEGA NULIDAD Y NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, para su notificación.

CC CONDENADA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

URGENTE-4510-J25-DESPACHO-LDRM // Presentación y sustentación recurso auto que nego la prescripción MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 10:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY <magda.canon94@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 9:43 a. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación y sustentación recurso auto que nego la prescripción MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La Ciudad.

Radicado No. 11001 60 00 013 2014 18093 01

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 101 por medio del cual se me negó la solicitud de prescripción de la acción penal.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY
Condenada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Febrero 21 de 2023

Señores:
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS D SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser en Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : **11001 60 00 013 2014 18093 01**
Condenada : **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**
Delito : **HURTO AGRAVADO ATENUADO**
Asunto : **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓIN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 101 PROFERIDO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL ME NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN**

Respetado Señor Juez,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.010’221.479** expedida en Bogotá D.C., actualmente en prisión domiciliaria en la **Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719** Conjunto Residencial “**Parques de Primavera**” Barrio “**Primavera**” Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No 310 254 45 75** y correo electrónico: magda.canon94@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio No. 101** proferido el día Dieciséis (16) del mes de Febrero y notificado el día Veinte (20) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023), por medil del cual me negó la Prescripción y Extinción de la acción penal como de la sanción penal, la prescripción de la multa, la libertad incondicional, la liberación definitiva, el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, expedición oficios de cancelación de anotaciones judiciales y cancelación órdenes de captura, el Ocultamiento y archivo definitivo de las presentes diligencias; con fundamentos en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día Veintiseis (26) del mes de Mayo del año de Dos Mil Quince (2015); fui capturada y puesta a Disposición de la autoridad judicial competente, por el delito de hurto agravado tentado, dentro del radicado **No. 11001 60 00 013 2014 18093 00**.

El Veintisiete (27) del mes de Mayo del año de Dos Mil Quince (2015); el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Penal Municipal de Control de Garantias de Bogotá D.C; me realizó las audiencias de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), impartiendo legalidad a la misma; Audiencia de Formulación de Imputación de Cargos (Art.286 C.P.), por el delito de fabricación, trafico o porte de estupefacientes, sin aceptación, y audiencia de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P.), consistente en medida de aseguramiento de detención peventiva en establecimiento carcelario.

27 May 2015	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (ART 286)	27/05/2015 CONVIDA JDO 64 PMGTIAS DECLARA LEGALMENTE FORMULADA LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA A MAGDA DAYANA CAÑON JACANAMIJOY POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO TENTADO.
-------------------	-------------------------------------	--

El día Veintirés (23) del mes de Julio del año de Dos Mil Quince del año de Dos Mil Quince (2015); la fiscalía dos cientos Veinticinco (225) Local de Bogotá D.C; presene escrito de preacuerdo, que, por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y Seis (36) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.

El día Primero (1º) del me de Febrero del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C; realizó la audiencia de Verificación de Preacuerdo, y audiencia de Individualización, pena y Sentencia condenándome a la pena principal de **Seis (06) meses de Prisión**, por el delito de hurto agravado atenuado; sin conceder subrogados penales al momento de la sentencia condenatoria por expresa prohibición legal.

01 Feb 2018	AUD INDIVIDUALIZACIÓN PENA Y SENTENCIA (ART 447)	01/2/18 CONV. J. 9 PMCTO. CONDENA A A JENNY ALEJANDRA HERRERA OSPINA CC. 1023015464 Y MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY CC. 1010221479 DELITO HURTO AGRAVADO, A 6 MESES DE PRISION, PENA ACCESORIA DE IGUAL PERIODO, CONCEDE SUSPENSION CONDICIONAL. EN FIRME
-------------	--	---

El día Once (11) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el proceso fue remitido a la oficina de Asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

11 Oct 2018	ENVIO EJECUCION DE PENAS- REALIZADO	11-10-2018, POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TÉCNICA A REPARTO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, CON 35 FOLIOS Y 7 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL ARCHIVO GEEP. CAJA 342.
-------------	-------------------------------------	---

El día Veintitrés (23) del mes de Octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las presentes diligencias**.

23/10/18	Auto avocando conocimiento	AUTO DE LA FECHA AVOCA CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS**Proceso a secretaría** -RMS-
----------	----------------------------	--

El día Nueve (09) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordeno la premisión del proceso por competencia al Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

09/05/19	Auto ordena remisión procesos	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : DESGLOSAR Y REMITIR LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA AL JUZGADO 25 DE EPMS, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS SEGUIDAS EN ESE DESPACHO. SE ORDENA REMITIR COPIAS DEL PROCESO AL JUZGADO 25 DE EPMS. MA
----------	-------------------------------	---

El día Veiniuno (21) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **avocó conocimiento de las presentes diligencias**.

21/05/19	Auto avocando conocimiento	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION SEGUN LOS ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ, SE REQUIERE AL CONDENADO DE LA REFERENCIA PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LA CAUCION POR VALOR DE (100.000 PESOS) Y SUSCRIBA DILIGENCIA DE COMPROMISO, ANV
----------	----------------------------	--

El día Trece (13) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó la ejecución de la pena.

13/10/21	Ordena Ejecución Sentencia	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : AUTO INTERLOCUTORIO: 954 EJECUTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 1 DE FEBRERO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 66 DEL C. PENAL. EN CONSECUENCIA, SE HARÁ EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DE PENA DE 06 MESES DE PRISIÓN. EN FIRME ESTA DECISIÓN, LÍBRENSE ÓRDENES DE CAPTURA PARA ANTE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, EN CONTRA DE MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY, A EFECTO DE QUE PURGUE LA PENA
----------	----------------------------	---

		PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN ESTE PROCESO.//BAJA PROCESO/--MOC--
--	--	--

El día Diez (10) del mes de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); elevé petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me concediera el restablecimiento del subrogado penal.

10/06/22	INGRESO TITULOS Y POLIZAS	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : ---INGRESO DIGITAL--- SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: VIA CORREO ELECTRONICO POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO ADJUNTA CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES CON NUMERO DE OPERACION 260963287 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA // SOLICITA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO **ACT**URG**
10/06/22	Recepción Títulos y Pólizas	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : EN LA FECHA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE CONDENAD@ APORTA CONSIGNACION DEPOSITO JUDICIAL CON NUMERO DE OPERACION 260963287 DEL BANCO AGRA

El día Siete (07) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó el restablecimiento del subrogado penal.

07/09/22	Resuelve memorial	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : CONFORME MEMORIAL DE LA CONDENADA ALLEGANDO COPIA DE CONSIGNACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL POR VALOR DE (\$100.000), CONCEPTO DE CAUCIÓN PRENDARIA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. IGUALMENTE SOLICITA REMITIRLE AL CORREO ELECTRÓNICO, EL ACTA DE COMPROMISO PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ASÍ LAS COSAS Y UNA VEZ REVISADAS LAS DILIGENCIAS NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO, PUES EL DESPACHO MEDIANTE AUTO CALENDADO 13/10/2021 RESOLVIÓ EJECUTAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 1 DE FEBRERO DE 2018, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 66 DEL C. PENAL. POR TANTO, EL CITADO AUTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, SE MANTENDRÁ EN LO YA DECIDIDO, LA CONDENADA CUENTA CON ORDEN DE CAPTURA VIGENTE.//--MOC--
----------	-------------------	---

El día Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); elevé petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado del art. 477 del C.P.P.

16/11/22	Recepción solicitud de nulidad	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 11/11/2022 MEMORIAL DE CONDENADA ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 26/07/2022. ***URG***AMMA***C.S.A.***
----------	--------------------------------	---

El día Veintiuno (21) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Veintidós (2022); las diligencias ingresaron al despacho del Juzgado Veinticinco (20) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para resolver la nulidad presentada

21/11/22	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CAÑON JACANAMIJOY - MAGDA DAYANNA : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO/ MEMORIAL DE CONDENADA ALLEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE 26/07/2022 //IKGC*C.S.A.*
----------	---------------------------	--

El día Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); elevé petición escrita ante el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde solicite de decreto la **Prescripción y Extinción de la sanción penal como de la acción, la prescripción de la multa, la libertad incondicioanl. la liberación definitiva, el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, expedición oficios de cancelación de anotaciones y cancelación órdenes de captura; junto con la actualización en todas las bases de datos del Estado, el Ocultamiento y archivo definitivo de las presentes diligencias** a mi favor Señora **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY** Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.010’221.479** expedida en Bogotá D.C.

El día Dieciséis (16) del mes de Febero del año de Dos Mil Veintitrés (2023);

mediante auto interlocutorio NO. 101 el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Meddas de Seguridad de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal a la condenada **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: NEGAR la cancelación de la orden de captura, el archivo y ocultamiento de la información, por lo ya expuesto.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL DESPACHO

A este despacho judicial le correspondió vigilar y ejecutar la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1 de febrero de 2018. En esta decisión fue condenada **Magda Dayanna CAÑÓN JACANAMIJOY**, a la pena principal de **6 meses** de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de Hurto Agravado Atenuado en la Modalidad de Tentativa. A la sentenciada le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses. Para disfrutar de ese sustituto penal debía constituir caución equivalente a \$100.000.00 y firmar diligencia de compromiso,.

Mediante auto calendado 13 de octubre de 2021, el despacho le ejecutó la pena y, en firme la decisión, libró la correspondiente orden de captura, la cual se encuentra vigente. Esta decisión se adoptó ante el incumplimiento de la obligación de prestar la caución ordenada en el fallo y por consiguiente de no haber suscrito la correspondiente diligencia de compromiso.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 06 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA

4. El artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

5. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Acorde con la preceptiva anterior, el término prescriptivo de la pena se interrumpió el 24 marzo de 2019. En esta fecha la sentenciada **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, fue capturada y dejada a disposición dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, también vigilado por este estrado judicial. Ello en cuanto el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

La jurisprudencia ha sido reiterada sobre el tema. Es así que en la sentencia T - 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirma lo siguiente:

4. "El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a

disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: “no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”.

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido. si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, *“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas”.* Es decir que acontece el fenómeno de la imposibilidad jurídica para hacer cumplir nuestra condena, pero en manera alguna se erige un decaimiento del interés por hacer cumplir la sanción penal.

En este caso dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, por el cual se encontraba detenida, recobró la libertad por pena cumplida el 18 de enero de 2022. Este juzgado ofició a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, solicitándoles que una vez la señora **CAÑÓN JACANAMIJOY** fuera dejada en libertad por cuenta de ese proceso en el que se encontraba en prisión domiciliaria, fuera trasladada al penal y dejada a disposición del proceso de la referencia, para que cumpliera pena de 6 meses de prisión, por el delito de Hurto Agravado en nuestro caso.

10. La Directora Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, remitió oficio 129-RMBOG-AJUR-DOM del 25/01/2022, informando que realizó visita al domicilio de **CAÑÓN JACANAMIJOY**, atendiendo la orden de traslado al establecimiento, pero no lograron encontrar a la penada, quien cuenta con orden de captura vigente.

11. Así las cosas, se negará la prescripción de la sanción penal a la condenada. Por consiguiente, tampoco procede la cancelación de la orden de captura, ni el archivo y ocultamiento de la información.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Su Señoría, me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver la presente solicitud

Para abordar el tema puesto a consideración se hace necesario tener en cuenta lo estipulado en el art. 89 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- reformado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual indica:

Tal y como lo manifesté en la sustentación de la petición inicial, realice las siguientes consideraciones:

Término de prescripción de la sanción penal.

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente Sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años

Además de lo impuesto en la directriz puesta de presente, el art. 90 del estatuto jurídico en mención regula la manera como emerge el fenómeno de la **“interrupción del término prescriptivo de la sanción privativa de la libertad”**. La norma puntualiza lo siguiente:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

A la luz de los criterios antes relacionados, seguidamente el operado de justicia debe proceder a examinar las diferentes circunstancias que rodean la pena aquí controlada al suscrito para determinar si al día de hoy **Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023)** se configura el fenómeno de la **“liberación definitiva”**, o si más bien en cierto momento operó la **“Interrupción”** de la misma. Veamos:

Conforme a lo ilustrado en el Capítulo que antecede, se tiene que la pena que me impuso por el Juzgado Noveno (9º) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., fue de **Seis (06) meses**. Concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sin que se haya materializado.

Es de resaltar y reitero lo manifestado en los antecedentes facticos de esta petición, que, el día Trece (13) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Veinticinco (25) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C; me revocó la suspensión condicional. Al día de hoy Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); han transcurrido **Sesenta (60) meses y Tres (03) días**. Superando ampliamente el tiempo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido y el tiempo mínimo de los cinco años para la prescripción de la acción penal..

Así las cosas, conforme a lo delineado en el **art. 89 de la Ley 599 de 2000** modificado por el **art. 99 de la Ley 1709 de 2014** se procede a verificar si hay lugar o no a declararla **“Prescripción de la Sanción Penal”**, haciendo énfasis en todo caso que el término de la misma se surte en sesenta (60) meses comoquiera que en esa cifra de tiempo se consolida al ser el castigo igual a **Cinco (05) años y Tres (03) días**. Al efecto se tiene:

Ahora frente a la prescripción de la acción penal como de la sanción penal, tenemos que la Sentencia condenatoria cobró su ejecutoria el día Seis (06) del mes de Febrero del año de Dos Mil Dieciocho (2018) y al día de hoy Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veintitrés (2023); han transcurrido **Cinco (05) años y Tres (03) días**. Superando ampliamente el tiempo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido.

Según muestra la ilustración, están dadas las condiciones para dar aplicación a lo dispuesto en el **art 89** previamente citado, es decir, declarar a favor del suscrito Señor **MAGDA DAYANNA CAÑÓN JACANAMIJOY** la **“Extinción por Cumplimiento de la Sanción Penal”**, hecho que igualmente conforme a lo delineado por el **art. 92** del ordenamiento en mención implica reconocer a su favor la **“Rehabilitación de los Derechos y Funciones Públicas”** que le fueron suspendidos; por lo tanto, en ese sentido se emitirán las comunicaciones a las mismas autoridades estatales a las cuales se les comunicó la emisión de la Sentencia condenatoria.

Ahora frente a la prescripción de la multa tenemos que de acuerdo con las normas aplicables, ésta prescribe a los cinco (05) a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o en su defecto a los cinco (05) años de la interrupción de la prescripción de la notificación del mandamiento de pago, lo que en el presente caso nunca se dio inicio a labrar el mandamiento de pago y nunca se me notificó de su existencia. Razon por la cual se toman los cinco (05) años de la prescripción a partir de la sentencia condenatoria y como lo manifesté anteriormente a la fecha han transcurrido han transcurrido **Cinco (05) años y Tres (03) días**.. Superando el

tiempo de prescripción.

Frente a las consideraciones realizadas por el Despacho, me permito manifestar los siguiente:

Muy hacertadamente lo manifiesta el Despacho en argumetnar los mismos tiempos de prescripción los cuales a quí no pueden ser mayor a cinco años por cualto la penba fijada es de seis (06)Meses y la prescripción inmcio a partor del día seis (06) del mes de Fenrrero de 20198, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Ahora al respexgfto de con resperto a la manifestación de la interrupción de la prescripción frenter a lo manifestado en el numera 5. En donde manifiesta: "... Acorde con la preceptiva anterior, el término prescriptivo de la pena se interrumpió el 24 marzo de 2019. En esta fecha la sentenciada **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY**, fue capturada y dejada a disposición dentro del radicado **11001-60-00-015-2018-06303-00**, también vigilado por este estrado judicial. Ello en cuanto el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

No comparto esta argumentación, ya que en ningún momento he estado privada de la libertad por estas diligencias, que soi bien es cierto estuve privada de la libertad por otrar diligencias, no son las mismas por las que estoy solicitando la prescripciuón, tal es el punto que por esta situación y al momento de no cumplir con lo solicitado para el cumplimiento del subrogado penal se me profirió orden de captura, la cual nunca durapte este lapso de tiempo fue materializada.

Igualmente en el numeral 7. Se hace referencia al abandono de las diligencias; el cual en mi idscntir se hace totalmente notorio y palpable, ya que pese y a que estado por cuenta del otras diligencias y estas fueron remitidas por competencia que en ese tenia el Juzgado Cuarto y Pasaron al Juzgado 25 nunca se materializó la orden de captura y tres años después de la supuesta inrerrupción el Juzgado ofició al complejo penitenciario para que fuera puesta a disposición.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Al Señor Juez Veinticinco (25) de Eejecución de Pemas y Meddias de Seguirad de Bogotá D.C, con todo respeto y de acuerdo con las manifestación, le solicito se sirva REPONER su auto Interlocutorio No. 101 y se me conceda las prescripciones solicitadas.

De no ser viable la petición anterior le ruego se me conceda el recurso de apelación ante el fallador y se estudie la viabilidad de decretar la **Prescripción y Extinción de la sanción penal como de la acción, la prescripción de la multa, la libertad incondicioanl. la liberación definitiva, el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, expedición oficios de cancelación de anotaciones y cancelación órdenes de captura; junto con la actualización en todas las bases de datos del Estado, el Ocultamiento y archivo definitivo de las presentes diligencias** a mi favor Señora **MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY** Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.010'221.479** expedida en Bogotá D.C..

Consecuencialmente;

Se sirva oficiar en forma inmediata a las entidades oficiales que conocieron del caso a fin de que sean levantados los pendientes judiciales, tales como:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DELICTIVAS "CISAD"**
- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES**

JUDICIALES “SIOPER – SIAN”

- **CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN – UNIDAD DE ANTECEDENTES JUDICIALES**
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIVISION DE ANOTACIONES ACTIVIDADES DELICTIVAS Y REGISRO PRONTUAL**
- **POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIJIN - UNIDAD DE ANTECEDENTES JUDICIALES**
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION;**
- **ORGANIZACIÓN TERNACIONAL DE POLICIA – INTERPOL** y demás entidades que conocieron de las presentes diligencias con el fin de que se restablezcan mis derechos civiles y funciones públicas.

Las demás que determine el Despacho.

PETICIÓN ESPECIAL

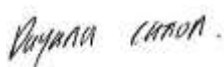
Con todo respeto y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el Código gEneral del Proceso, me permito solicitar se me allegue copia del auto que decreta la prescripción junto con la copia de los oficios de cancelación de ordenes de captura y anotaciones a mi correo electrónico: magda.canon94@gmail.com.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 4 B No. 39 B – 90 Interior 5 Apartamento 719** Conjunto Residencial “**Parques de Primavera**” Barrio “**Primavera**” Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil **No 310 254 45 75** y correo electrónico: magda.canon94@gmail.com.

De la Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

MAGDA DAYANNA CAÑON JACANAMIJOY

C.C. **No. 1.010'221.479** de Bogotá D.C.

N.U.I. **No.1.042.429** I.N.P.E.C.

Condenada.